CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 43-2021

Acta de la sesión ordinaria No.43-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 09 de junio del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia de la señora directora Karla Barahona Muñoz, por condiciones de salud.

I-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 43-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.43-2021.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 41-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 02 de junio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 41-2021, del 02 de junio del 2021.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Al ser las 17:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gustavo Segura Sancho, director del CETAC.

Al ser las 17:14 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gonzalo Coto Fernández, director del CETAC.

A- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-983-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0686-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0908-2021-E, del 15 de abril de 2021, suscrito por la señora Alina

Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de la rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, efectiva a partir del 01 al 31 de mayo de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta compañía se rige por la normativa del acuerdo bilateral, por lo que únicamente se debe dar por recibida la gestión. Adicionalmente, detalla el proceso que se aplicó a esta solicitud e indica que esta empresa presentó, el 15 de abril del 2021, la solicitud para la suspensión de rutas a partir del 1 de mayo del año en curso. El 13 de mayo, la Unidad de Transporte Aéreo rindió el informe con el criterio positivo. Sin embargo, para ese momento, la empresa tenía deudas con la Administración y con la seguridad social y hasta el 25 de mayo del 2021 es que logra ponerse al día con la institución. Ese mismo día la Unidad de Recursos Financieros emite la certificación y el 26 de mayo la empresa se pone al día con las demás instituciones, por lo que se prepara la documentación y se remite para conocimiento ante el Consejo.

El señor William Rodríguez López se refiere al asunto indicando que tiene claro que con el acuerdo bilateral tanto las líneas aéreas norteamericanas como las costarricenses solamente deben informar que van a brindar un servicio, indicando ruta y fecha, pero quisiera saber si eso funciona igual cuando se trata de suspensión de rutas.

A la consulta anterior, el señor Rodríguez Fallas responde que funciona igual en ambos casos. Adicionalmente, se refiere al asunto de la corrección de fechas que se muestra en la documentación soporte e indica que esta empresa anteriormente había solicitado una suspensión temporal de rutas, que por un error material se conoció con una fecha incorrecta, que se detalla a continuación:

"Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 6 y del 25 al 30 de abril del 2021",

Debiéndose leer correctamente de la siguiente manera:

"Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, debe leerse del 01 al 16 de abril y del 25 al 30 de abril de 2021."

Este último detalle también se debe dar por recibido, debido a que anteriormente esta solicitud ya se había presentado y solo se muestra la lectura correcta de las fechas de suspensión.

El señor William Rodríguez López hace referencia a la justificación de su voto negativo emitido en la sesión 41-2021, artículo quinto, ya que desde su perspectiva la suspensión de servicios otorgados por un certificado de explotación se está tramitando de manera inadecuada, por lo que dice que si la acción en este caso es únicamente recibir la gestión de la empresa, él estaría de acuerdo, pero si se trata de aprobar el acuerdo tal cual se muestra en la documentación soporte, su voto sería negativo.

El señor Daniel Araya Barquero indica que mantiene su opinión, afín con la expresada por el señor Rodríguez López, ya que sería una contradicción a la opinión del artículo quinto del acta 41-2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que efectivamente, por la normativa del acuerdo bilateral, se trata solamente de conocer y dar por recibida la gestión, porque así lo indica el mismo.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 43-2021

El señor Olman Elizondo Morales da lectura a las recomendaciones indicadas en el oficio y comenta que no percibe alteración en cuanto a la acción requerida para el acuerdo.

A lo que el señor Rodríguez Fallas indica que, también para el punto tres de la corrección, lo que se requiere es dar por recibido, realizando la corrección en las fechas, ya que este caso se había presentado anteriormente ante el consejo.

El señor William Rodríguez López señala que para este caso se está al amparo de un convenio bilateral, por lo que se puede continuar con el proceso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-983-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0686-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 90-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 90-2021 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito número VU-0908-2021-E, del 15 de mayo de 2021, mediante el cual la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, informó de la suspensión de los vuelos regulares en las rutas Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa y Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de mayo.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios respectivos, según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Corregir el acuerdo tomado en el artículo noveno de la sesión ordinaria 33-2021, del 05 de mayo de 2021, y la resolución número 59-2021, del 05 de mayo de 2021, en el sentido de que las fechas de suspensión de la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, debe leerse del 01 al 16 de abril y del 25 al 30 de abril de 2021.

4) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0993-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0691-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de reconversión comercial del hangar 17 otorgado a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, así como de los hangares 31 y 32, ocupados por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima, ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a esta solicitud y comenta que la empresa explica que el hangar más amplio, que corresponde al número 17, lo tiene asignado la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, con la actividad comercial de taxi aéreo y los otros dos hangares los tiene asignados Aerobell Service Center Sociedad Anónima. A raíz de la pandemia, el giro comercial de estas compañías ha cambiado, por lo que la empresa ha reforzado la actividad de taller y la operación de taxi aéreo. Por lo anterior, requieren un espacio más amplio para operar la actividad que están reforzando, por ser un grupo de interés económico, es decir la misma empresa con dos certificados de explotación distintos, solicitan que se cambie el objeto del primer hangar para asignarlo al taller y los otros dos hangares que tiene asignados el taller actualmente se asignen a la operación de taxi aéreo.

Adicionalmente, menciona que se emitió el criterio por parte del Departamento de Aeropuertos, que es el responsable de valorar la viabilidad técnica en este tipo de gestiones, en el que se indica que esta gestión es justificable y al cumplir con los requisitos legales y sus obligaciones con la institución y con seguridad social, se recomienda la conversión de hangares según lo solicitado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0993-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0691-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 91-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 91-2021 que resuelve:

1.- Modificar el permiso de uso en precario otorgado en el hangar 17, que inicialmente estaba permisionado a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga y correo con aeronaves de ala fija y servicios de vuelos especiales, nacionales e internacionales, utilizando aeronaves de ala fija y rotativa, para que, en adelante, sea utilizado por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima para brindar los servicios de taller de servicio de mantenimiento OMA-RAC-145, de conformidad con el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos en el oficio número DGAC-DA-OF-170-2021.

2.- Modificar el permiso de uso en precario otorgado en los hangares 31 y 32, ocupados originalmente por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima para brindar los servicios de taller de servicio de mantenimiento OMA-RAC-145, para que en adelante sean utilizados por la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de ala fija y servicios de vuelos especiales, nacionales e internacionales, utilizando aeronaves de

ala fija y rotativa, de conformidad con el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos, en el oficio número DGAC-DA-OF-170-2021.

3.- En todo lo demás, manténgase incólume el artículo vigésimo sexto de la sesión ordinara 42-2014, del 30 de julio de 2014, en el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, así como lo aprobado mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 73-2013, del 04 de diciembre de 2013, y el artículo séptimo de la sesión extraordinaria 02-2014, del 07 de enero de 2014, cuando el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar los permisos de uso en precario a la empresa Aerobell Service Center Sociedad Anónima.

4.- Notifíquese al correo notificacionesadmi@valencianokamer.com a nombre de la licenciada Ileana Montero Montoya. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0989-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0683-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo de un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del edificio terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3), en contra de la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-515702, representada por el señor Alekcey Murillo Alfaro.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que este asunto corresponde a un cubículo en la terminal citada y que la empresa no cumple los requisitos, ni presentó la renovación en tiempo. Adicionalmente, comenta que tal y como procede en estos casos el Departamento de Aeropuertos emitió el dictamen técnico correspondiente, por lo tanto, lo que procede es el desalojo de esta empresa, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 154 de la "*Ley General de la Administración Pública*".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0989-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0683-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 92-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 92-2021 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo de un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del edificio terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3), en contra de la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-515702, representada por el señor Alekcey Murillo Alfaro, por cuanto esta no cumple con los requisitos para la ocupación del espacio permisionado, según lo establecido en el artículo 10, inciso 2, del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 06 de mayo de 2008), por cuanto no cuenta con un permiso de uso vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 22 de octubre de 2019 y no consta una solicitud de renovación del mismo.

2) Otorgar a la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión, dentro del plazo establecido.

4) Notifíquese a la empresa Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, por medio de su representante, señor Alekcey Murillo Alfaro, al correo electrónico aerovital@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0996-2021, del 27 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0694-2021, del 27 de mayo del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de resolución relacionado con el proyecto de decreto ejecutivo denominado "Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil", con las correcciones solicitadas por la Dirección de Leyes y Decretos.

El señor Luis Fallas Acosta se refiere a este tema y comenta que, con el desarrollo informático actual, no es posible que la Presidencia de la República mantenga un sistema arcaico y poco eficaz para la corrección de decretos. Agrega que todas las medidas que se aprobaron por parte del Consejo, para apoyo a las líneas aéreas y a los operadores aéreos a inicios del año pasado, todavía no están aprobados y peligra con que no se aprueben, debido a que no hay un mecanismo eficiente.

EL señor Gonzalo Coto Fernández comenta que en algunos casos no hay un error, sino que lo que hay es una preferencia de estilo, y en este caso es a la Dirección de Leyes y Decretos a quien le corresponde realizar ese tipo de cambios. Adicionalmente, comenta que si la Dirección de Leyes y Decretos es quien tiene la potestad de solicitar que se corrijan aspectos de los documentos, entonces ellos deberían realizar esas correcciones, excepto de que sea un aspecto técnico que amerite ser corregido por la parte que emite el documento.

El señor William Rodríguez López comenta que este problema de que la Dirección de Leyes y Decretos devuelva decretos, reglamentos u otros documentos que les corresponde aprobar, siempre ha ocurrido, pero considera que el error que se ha cometido es que no se ha tratado el fondo del asunto, que es la tardanza que representa este tipo de decisiones que pueden afectar acciones que ya se han tomado. Considera que alguien debería colaborar a preparar un documento respetuoso pero firme, en el que se indique que este tipo de procesos que tienen transcendencia no solo para el CETAC, sino también para muchos otros administrados que tienen que pasar por este tipo de trámites.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0996-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0694-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

-Acoger las observaciones que hace la Dirección de Leyes y Decretos al proyecto de reglamento y remitirlo nuevamente al señor ministro del MOPT, para el trámite correspondiente.

-Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil que inicie conversaciones con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para canalizar los inconvenientes que causa el actual procedimiento para la aprobación de decretos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1052-2021, del 02 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0715-2021, del 02 de junio del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de resolución relacionado con el certificado de explotación de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que la empresa está solicitando un certificado de explotación para una escuela de enseñanza aeronáutica, misma que se sometió al proceso de certificación y demostró técnicamente que cumple con los requisitos establecidos. Legalmente cumple con lo que establece el ordenamiento jurídico, en cuanto a la constitución de la empresa, en cuanto al cumplimiento de obligaciones materiales y formales con el Ministerio de Hacienda y está al día con sus obligaciones con la seguridad social y con la Institución. Adicionalmente, indica que en la audiencia oral y pública no se presentaron oposiciones y los departamentos correspondientes brindan el aval para que se otorgue el certificado de explotación, por lo que la Unidad de Asesoría Jurídica no tiene ninguna objeción.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1052-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0715-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 93-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 93-2021 que resuelve:

Otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el certificado de explotación para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por un plazo de cinco años, a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberán ser aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple con los requisitos para efectuar, en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de los 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, del 07 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico acampos@aensacr.com, teléfono celular número 8871-9819, fax número 2220-2527 y publíquese.

Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Financiero. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1075-2021, del 04 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0732-2021, del 04 de junio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública y el permiso provisional de operación, referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación y permiso provisional de operación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Maria Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, con el objetivo de brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos y viceversa, efectivo a partir del 01 de julio de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la empresa tiene un certificado de explotación que fue renovado el año pasado hasta el año 2035 y tiene 10 rutas vigentes en este momento. Sin embargo, el 5 de abril del presente año la empresa presenta una solicitud para incluir una nueva ruta a Miami. Se procedió a realizar el procedimiento correspondiente, las dependencias de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y AVSEC-FAL emitieron el criterio positivo. Adicionalmente, la empresa también solicita un permiso provisional a partir del 1 de julio del 2021 y demuestra que se encuentra al día con la Administración, por lo que se recomienda que se eleve a audiencia pública la presente gestión y se apruebe el permiso provisional.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1075-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0732-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**,** cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos de América y viceversa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 01 de julio de 2021, con el fin de que pueda operar la ruta referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la referida ruta, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-080-2021, del 03 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, se le autoriza a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima los itinerarios en la ruta San José – Miami – San José, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
	Desde	Hasta					
AV690	01/07/2021	Nuevo aviso	Diaria	10:35		SJO-MIA	El autorizado en las OpsPecs
AV691	01/07/2021	Nuevo aviso			15:23	MIA-SJO	

Notas: **1)** Los itinerarios aprobados hasta nuevo aviso podrán ser sujeto de variaciones, de acuerdo con las necesidades operativas debidamente documentas por la administración del AIJS. **2)** Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131. Se aclara que algunos días podría variar la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto. Dicha asignación se le dará a conocer oportunamente por parte del área de Operaciones de AERIS.

4. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-080-2021, del 03 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima el registro de las tarifas, que aplicarán en los servicios regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo:

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MÍNIMA ESTADÍA	MÁXIMA ESTADÍA
SJO	MIA	RT	USD	456	3 Días o Domingo	365 D
SJO	MIA	RT	USD	506	-	365 D
SJO	MIA	RT	USD	556	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	631	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	681	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	806	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	856	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	1056	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	224	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	244	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	249	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	264	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MÍNIMA ESTADÍA	MÁXIMA ESTADÍA
SJO	MIA	OWD	USD	269	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	284	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	289	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	304	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	309	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	324	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	329	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	344	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	349	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	369	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	659	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	909	-	365 D
SJO	MIA	RT	USD	456	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	RT	USD	506	-	365 D
SJO	MIA	RT	USD	556	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	631	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	681	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	806	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	856	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	1056	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	224	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	244	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	249	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	264	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MÍNIMA ESTADÍA	MÁXIMA ESTADÍA
SJO	MIA	OWD	USD	269	3 días o domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	284	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	289	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	304	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	309	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	324	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	329	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	344	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	349	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	369	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	659	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	909	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	456	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	RT	USD	506	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	556	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	631	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	681	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	806	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	856	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	1056	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	224	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	244	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	249	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	264	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MÍNIMA ESTADÍA	MÁXIMA ESTADÍA
MIA	SJO	OWD	USD	269	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	284	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	289	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	304	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	309	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	324	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	329	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	344	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	349	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	369	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	659	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	909	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	456	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	RT	USD	506	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	556	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	631	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	681	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	806	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	856	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	1056	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	224	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	244	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	249	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	264	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MÍNIMA ESTADÍA	MÁXIMA ESTADÍA
MIA	SJO	OWD	USD	269	3 días o domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	284	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	289	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	304	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	309	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	324	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	329	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	344	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	349	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	369	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	659	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	909	-	365 D

5. Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. ACUERDO FIRME.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO NOVENO

El señor Olman Elizondo Morales comenta que para hoy se tenía la intención de que se contara con la participación del señor Rodolfo Méndez Mata, ministro del MOPT, sin embargo, se complicó la agenda por la atención de reuniones que se prolongaron durante el día. Adicionalmente, comenta que el señor ministro tiene mucho interés en el asunto, por lo que queda pendiente su participación para una próxima sesión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Olman Elizondo Morales.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO

El señor Daniel Araya Barquero solicita a la Administración no presentar solicitudes de líneas aéreas sin que se haya enviado, de previo, la respectiva documentación al CETAC. Lo anterior, para evitar suspicacias de algún tipo de favorecimiento especial hacia cualquier aerolínea. Además, cumplir con lo estipulado en todos sus extremos dentro de la Ley General de Aviación Civil 5150, del 14 mayo de 1973. También, con la aplicación de Ley de Administración Pública, en todos sus extremos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Daniel Araya Barquero.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

El señor William Rodríguez López expresa su preocupación por el trámite que se le da a las solicitudes para suspender rutas e indica que, según él lo había entendido, se había autorizado a la Dirección General para tomar esas decisiones y el Consejo solo las ratificaba, pero es en la sesión 41-2021 se percata de que no es de esa manera y las suspensiones no se incluían en dicha autorización.

Comenta que las aerolíneas presentan las solicitudes en tiempo y posteriormente se descubre que no están al día con sus obligaciones, y por ahí inicia un proceso en que él se cuestiona si al no dar el trámite se está exponiendo más a las empresas. Según su razonamiento sobre el voto negativo emitido en la sesión 41-2021, queda la incertidumbre de si se hace un beneficio o un perjuicio al no dar trámite a este tipo de asuntos.

Adicionalmente, agrega que cuando se solicita una suspensión de una ruta con tan poca antelación, hay una serie de requisitos que se deben cumplir por parte de las empresas que realmente se flexibilizaron en función de la pandemia, pero considera que este asunto se ha vuelto de un manejo más allá de lo flexible, lo que puede ocasionar afectación de los usuarios, por no haber sido informados o porque no se les reembolsen dineros que hayan pagado, por lo que anuncia que aquellas solicitudes que se presenten para suspender una ruta y que no estén amparadas en tratados bilaterales no les dará su voto positivo. Deja abierta la posibilidad de que si esta es una facultad que se le delega al director general, quien con sus departamentos técnicos analizará lo que proceda, tome la acción y luego el Consejo ratifica, él estaría de acuerdo.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que cuando una empresa presenta una solicitud de este tipo, por una disposición del artículo 74 de la Ley de la CCSS, la empresa debe estar al día con la seguridad social, y si no es así, la Administración debe rechazar *ad portas* toda aquella gestión que no cumpla con ese requisito, se debe hacer una prevención de 10 días y si no se pone al día en ese plazo, se procede a archivar la gestión con las consecuencias legales que implica. Lo que se ha hecho últimamente es ser flexibles con la empresa, para que esta se ponga al día con la seguridad social y con la Institución, que es otro de los requisitos que se solicitan. Entonces, en este proceso para que las empresas se pongan al día con sus obligaciones, es en donde se consume más tiempo del debido. Por lo anterior, la Administración, para ayudar, ha flexibilizado el trámite, aplicando una prevención de 10 días y si después de ese plazo no contesta se hace otra prevención y así se ha manejado el asunto.

También comenta que, si se cumple fielmente la norma, se debe abrir un procedimiento administrativo por incumplimiento y aplicar multas, además de que la Administración no recupera las cuentas pendientes.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que se debe buscar un equilibrio justo, considerando la situación en que se encuentra el sector, si se ve del lado de las aerolíneas, es complejo seguir con una ruta para la que no se tiene mercado, o lo contrario cuando se solicita la ampliación de nuevas rutas con la expectativa de mejoras en la operación. Indica que tal y como se ha comentado en sesiones anteriores, dado a que hay situaciones excepcionales, los acuerdos y las medidas también deben ser en alguna medida excepcionales cuando se requiera. Adicionalmente, comenta que en lo personal apoya la propuesta realizada por el señor Rodríguez López, en el sentido de delegarle al director la cancelación de rutas, y por otro lado, considera que es necesario decidir qué se va a hacer con los casos presentados por el señor Mauricio Rodríguez Fallas. Manifiesta que él mantiene el criterio de seguir apoyando las acciones que la Administración ha hecho, por las razones expresadas por el señor Rodríguez Fallas.

El señor Luis Fallas Acosta se refiere al tema e indica que cuando la Ley de la CCSS, reformada por la Ley de protección al trabajador, en el artículo 74 dice:

"(...)
La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Por lo anterior, se podría establecer el momento de analizar la admisibilidad de cualquier solicitud y poder delegar en la Administración que rechace *ad portas* o declare inadmisible una solicitud cuando no cumpla los requisitos, pero la resolución de fondo no se puede delegar ilegalmente en manos del director, ya que en vista de la situación se delegaron algunas funciones para que se diera una mayor agilidad, pero ya en este momento se cuestionaría si esa situación fáctica con la que se tomó el acuerdo en aquel momento, aún persiste, por lo que sugiere que la Asesoría Jurídica de la DGAC revise si esas acciones delegadas es necesario que regresen al CETAC, ya que la decisión se tomó en una situación que hoy no es la misma de aquel momento.

El señor William Rodríguez López indica que se le debe comunicar a las aerolíneas y a cualquier otro usuario que se encuentre en situaciones similares, a partir de qué fecha se aplicará un procedimiento diferente al que se ha seguido hasta ahora como producto de la flexibilización que aprobó este Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil que presente el análisis sobre este asunto, para la sesión del día 23 de junio del 2021.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

ACTA No. 43-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 43-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 09 de junio del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 41-2021

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de la suspensión temporal de las rutas operadas por la compañía Jetblue Airways Corporation.

A2.- Solicitud de reconversión comercial de los hangares 17, ocupado por la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, 31 y 32, ocupados por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima, ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A3.- Proceso de desalojo administrativo del espacio en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, contra la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima.

A4.- Proyecto de decreto ejecutivo denominado "Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil", con correcciones solicitadas por la Dirección de Leyes y Decretos.

A5.- Solicitud de certificado de explotación, por parte de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima.

A6.- Elevación a audiencia pública y solicitud de permiso provisional por ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para operar la ruta San José- Miami.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N° 2

No. 90-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:22 horas del 09 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0908-2021-E del 15 de abril de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, efectiva a partir del 01 al 31 de mayo de 2021.

Resultandos:

Primero: Que compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa

Segundo: Que mediante resolución número 59-2021 del 05 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

> *"Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla unidad números VU0382-2021 del 19 de febrero de 2021 y VU-0675-2021 del 18 de marzo de 20201, suscritos por los señores Tomás Federico Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante los cuales informan de la suspensión temporal de sus vuelos regulares según detalle:*
>
> - *Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 18 de marzo y del 05 al 30 de abril de 2021.*
> - *Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril de 2021.*
> - *Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril de 2021.*

- *Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 6 y del 25 al 30 de abril de 2021".*

Tercero: Que mediante escrito del 15 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0908-2021-Edel 15 de abril de 2021, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa. y Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica, y viceversa. efectiva a partir del 01 al 31 de mayo de 2021.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-070-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido el escrito VU-0908-2021-E, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión entre el 01 y 31 de mayo en sus vuelos regulares en las rutas:

- *Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v*
- *Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v*
- *Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v.*
- *Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v.*

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Sexto: Que mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021, la señora Eva Chan Barrantes, funcionaria del proceso de Tesorería de Recursos Financiero, indicó que la compañía Jetblue Airways Corporation se encuentra al día en su facturación.

Séptimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 26 de mayo de 2021, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0908-2021-E del 15 de abril de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge apoderada generalísima, de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de la rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, efectiva a partir del 01 al 31 de mayo de 2021.

Se manifiesta en la solicitud que la suspensión se debe a motivos comerciales, además, es importante recordar que dada la situación del Covid-19, las compañías no han logrado retomar la normalidad en sus operaciones, por lo que es usual que tengan que hacer suspensiones o cancelaciones imprevistas por falta de demanda en los servicios.

Ahora bien, es importante aclarar que mediante la resolución número 59-2021 del 05 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla unidad números VU0382-2021 del 19 de febrero de 2021 y VU-0675-2021 del 18 de marzo de 20201, mediante los cuales los representantes legales de la compañía Jetblue Airways Corporation, informan de la suspensión temporal de sus vuelos regulares según detalle: Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 18 de marzo y del 05 al 30 de abril de 2021.Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril de 2021.Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril de 2021 y Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 6 y del 25 al 30 de abril de 2021.

No obstante, en lo que se refiere a la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, se omitieron los días del 7 al 16 de abril de 2021, por lo que se en este mismo acto se conoce dichos días de suspensión, corrigiendo el el artículo noveno de la sesión ordinaria 33-2021 del 05 de mayo de 2021 y la resolución número 59-2021.

En este sentido, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras,

técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

...4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-070-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el escrito VU-0908-2021-E del 15 de abril de 2021, mediante el cual, la compañía Jetblue Airways Corporation informó la suspensión entre el 01 y 31 de mayo en sus vuelos regulares en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa.

En otro orden de ideas, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021, la señora Eva Chan Barrantes, funcionaria del proceso de Tesorería de Recursos Financiero, indicó que la compañía Jetblue Airways se encuentra al día en su facturación.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 26 de mayo de 2021, se constató que la compañía Jetblue Airways, cédula jurídica 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito número VU-0908-2021-E del 15 de mayo de 2021, mediante el cual, la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, representada por la señora Alina Nassar Jorge, informó de la suspensión de los vuelos regulares en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de mayo.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Corregir el acuerdo tomado en el artículo noveno de la sesión ordinaria 33-2021 del 05 de mayo de 2021, y la resolución número 59-2021 del 05 de mayo de 2021, en el sentido de que las fechas de suspensión de la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, debe leerse del 01 al 16 de abril y del 25 al 30 de abril de 2021.

4) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 43-2021

Anexo N° 3

N° 91-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:26 horas del 09 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de reconversión comercial de los hangares 17 otorgado a compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, así como de los hangares 31 y 32 ocupados por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima, ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultando

Primero: Que mediante escrito del 09 de febrero de 2021, registrado con número de ventanilla única número VU-0275-2021-E del 09 de febrero de 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, cédula de persona jurídica número 1-0779-0654, apoderado generalísimo de las compañías Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, y Aerobell Service Center Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-344560, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la reconversión comercial de los hangares 17, 31 y 32 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, permisionados a sus representadas.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-170-2021 del 10 de mayo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

"(...)

Por medio de oficio DGAC-DA-OF-138-2021 se le solicitó criterio técnico a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma si al realizar los cambios solicitados por el grupo Aerobell, existía algún impedimento físico, material o técnico que perjudicara el rodaje de las aeronaves ligadas al certificado de Heliservicios Aerobell S.A. por la calle de rodaje BRAVO, así como el resguardo y pernocte de dichas aeronaves en los espacios N°31 y 32.

En respuesta por medio de oficio DGAC-DA-AITBP-OF-0198-2021 manifiestan lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo. En referencia al oficio DGAC-DA-OF-138-2021 donde se solicita a esta Unidad AITBP criterio con respecto a reconversión comercial de los espacios N°17, 31 y 32 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños le detallo:

*1. **Seguridad operacional**: no se considera afectación o problema a que se muevan las aeronaves, siempre y cuando su movilización sea en coordinación con ATC, en especial para rodaje hacia el hangar 17 movilizando por CALLE DE RODAJE ALFA*
*2. **Impedimentos físicos, material o técnico existente**: no se considera afectación para el tránsito de aeronaves por CALLE DE RODAJE BRAVO según las aeronaves que actualmente están ligadas a los certificados existentes".*

Debido a lo a lo anterior, este Departamento de Aeropuertos no encuentra impedimento técnico de que se realice la reconversión comercial solicitada por el grupo Aerobell, por lo que se solicita, emitir la recomendación al CETAC para que sea aprobado lo solicitado, por lo que únicamente resta analizar la viabilidad legal para ello".

Tercero: Que mediante constancias de no saldo números 188-2021 y 190-2021, ambas del 11 de mayo de 2021, emitidas por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que las compañías Aerobell Service Center Sociedad Anónima y Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, se encuentran al día con sus obligaciones.

Cuarto: Que las compañías Aerobell Service Center Sociedad Anónima y Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima se encuentran al día como patrono, según el reporte de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), todas del 25 de mayo de 2021.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008, publicado en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, establece en lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

En ese sentido, mediante sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

Al respecto, mediante dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

> *"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN*
>
> *Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:*
> *"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.*
> *El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".*
>
> *El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.*
>
> *No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:*

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Que efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que las compañías Aerobell Service Center Sociedad Anónima y Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cumplen con todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la reconversión comercial de los permisos de uso en precario de los hangares número 17, 31 y 32 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, las cuales fueron dadas mediante oficio número DGAC-DA-OF-170-2021 del 10 de mayo de 2021, mismo que recomendó lo siguiente:

"(...)

Por medio de oficio DGAC-DA-OF-138-2021 se le solicitó criterio técnico a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma si al realizar los cambios solicitados por el grupo Aerobell, existía algún impedimento físico, material o técnico que perjudicara el rodaje de las aeronaves ligadas al certificado de Heliservicios Aerobell S.A. por la calle de rodaje BRAVO, así como el resguardo y pernocte de dichas aeronaves en los espacios N°31 y 32.

En respuesta por medio de oficio DGAC-DA-AITBP-OF-0198-2021 manifiestan lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo. En referencia al oficio DGAC-DA-OF-138-2021 donde se solicita a esta Unidad AITBP criterio con respecto a reconversión comercial de los espacios N°17, 31 y 32 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños le detallo:

*1. **Seguridad operacional**: no se considera afectación o problema a que se muevan las aeronaves, siempre y cuando su movilización sea en coordinación con ATC, en especial para rodaje hacia el hangar 17 movilizando por CALLE DE RODAJE ALFA*

*2. **Impedimentos físicos, material o técnico existente**: no se considera afectación para el tránsito de aeronaves por CALLE DE RODAJE BRAVO según las aeronaves que actualmente están ligadas a los certificados existentes".*

Debido a lo a lo anterior, este Departamento de Aeropuertos no encuentra impedimento técnico de que se realice la reconversión comercial solicitada por el grupo Aerobell, por lo que se solicita, emitir la recomendación al CETAC para que sea aprobado lo solicitado, por lo que únicamente resta analizar la viabilidad legal para ello".

Es decir, en el caso de marras se aplica una reconversión comercial en la actividad autorizada en los hangares y de los ocupantes de éstos, así, el hangar 17 que inicialmente estaba permisionado a la compañía Heliservicios

Aerobell Sociedad Anónima, para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga y correo con aeronaves de ala fija y servicios de vuelos especiales, nacionales e internacionales, utilizando aeronaves de ala fija y rotativa, será utilizado, en adelante, por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima para brindar los servicios de taller de servicio de mantenimiento OMA-RAC-145.

Por otra parte, en los hangares 31 y 32 ocupados originalmente por la empresa Aerobell Service Center Sociedad Anónima, para brindar los servicios de taller de servicio de mantenimiento OMA-RAC-145, serán, en adelante, utilizados por la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga y correo con aeronaves de ala fija y servicios de vuelos especiales, nacionales e internacionales, utilizando aeronaves de ala fija y rotativa.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con base en los criterios técnico y legal emitidos por el Departamento de Aeropuertos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil:

1.- Modificar el permiso de uso en precario otorgado en el hangar 17 que inicialmente estaba permisionado a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga y correo con aeronaves de ala fija y servicios de vuelos especiales, nacionales e internacionales, utilizando aeronaves de ala fija y rotativa, para que, en adelante, sea utilizado por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima para brindar los servicios de taller de servicio de mantenimiento OMA-RAC-145, esto de conformidad con el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos en el oficio número DGAC-DA-OF-170-2021 citado.

2.- Modificar el permiso de uso en precario otorgado en los hangares 31 y 32 ocupados originalmente por la compañía Aerobell Service Center Sociedad Anónima para brindar los servicios de taller de servicio de mantenimiento OMA-RAC-145, para que, en adelante, sean utilizados por la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima para brindar servicios de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros, carga y correo con aeronaves de ala fija y servicios de vuelos especiales, nacionales e internacionales, utilizando aeronaves de ala fija y rotativa, lo anterior, de conformidad con el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos, en el oficio número DGAC-DA-OF-170-2021 citado.

3.- En todo lo demás, manténgase incólume el artículo vigésimo sexto de la sesión ordinara 42-2014 del 30 de julio de 2014, en el cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, así como lo aprobado mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 73-2013 del 04 de diciembre de 2013, y el artículo séptimo de la sesión extraordinaria 02-2014 del 07 de enero de 2014, donde el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar los permisos de uso en precario a la empresa Aerobell Service Center Sociedad Anónima.

4.- Notifíquese al correo notificacionesadmi@valencianokamer.com a nombre de la licenciada Ileana Montero Montoya. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ACTA No. 43-2021

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 43-2021

Anexo N° 4

No. 92-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:30 horas del 09 de junio de dos mil veintiuno.
Se conoce proceso de desalojo administrativo de un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3), en contra la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-515702, representada por el señor Alekcey Murillo Alfaro.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo octavo de la sesión ordinaria número 68-2015 del 16 de septiembre de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el contrato P.U.-08-2015, mediante el cual asignó a la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-515702, un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3), cuya vigencia era hasta el 22 de octubre de 2019.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-097-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Mediante el artículo décimo octavo de la sesión ordinaria N°68-2015, celebrada el día 16 de septiembre del 2015 el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el contrato P.U.-08-2015 que resuelve:*
>
> *Objeto:*
>
> *"El objeto del presente contrato es el otorgamiento de un área de 7.3 metros cuadrados mediante la figura de un permiso de uso en precario a la empresa Horizontes de Esperanza S.A. con cédula de persona jurídica 3-101-515702, representada por el señor Alekcey Murillo Alfaro, ubicado en el segundo piso del Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo N°3), el presente contrato vence el 22 de octubre del año 2019"*
>
> *En ese sentido, dicho permiso de uso del espacio ubicado en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se encuentra vencido desde el 22 de octubre del 2019 y, además, no consta en este Departamento, solicitud de renovación previa a su vencimiento por parte del permisionario Horizontes de Esperanza S.A.*
>
> *Por lo tanto, debido a las razones expuestas supra, es criterio de este Departamento de Aeropuertos poner a derecho esta situación y, proceder con la recuperación del espacio señalado, salvo un mejor criterio de esa Asesoría Legal".*

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre la ocupación por parte de la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima de un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3).

III. Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.
Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al*

beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general". Así las cosas, debemos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada."

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.
Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

*... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, **no resulta necesaria ni pertinente la realización de un***

> ***procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública***...
>
> *... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público,* ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación); ... "*
>
> (Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, recomendó lo siguiente:

*"**Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso,** en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión 17-2008 del 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

Asimismo, en el artículo 10 indica lo siguiente:

*"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*

1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

IV. Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, en su condición de operador con certificado de operación, solicitó la ocupación de un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3), cuya vigencia era hasta el 22 de octubre de 2019, por lo que no existe permiso de uso vigente a nombre de la compañía.

Además, no consta en el Departamento de Aeropuertos solicitud de renovación previa a su vencimiento, siendo dicha omisión una causal de desalojo de conformidad con lo que establece el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008).

Por su parte, mediante oficio número DGAC-DA-OF-097-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

"(...)

Mediante el artículo décimo octavo de la sesión ordinaria N°68-2015, celebrada el día 16 de septiembre del 2015 el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el contrato P.U.-08-2015 que resuelve:

Objeto:
"El objeto del presente contrato es el otorgamiento de un área de 7.3 metros cuadrados mediante la figura de un permiso de uso en precario a la empresa Horizontes de Esperanza S.A. con cédula de persona jurídica 3-101-515702, representada por el señor Alekcey Murillo Alfaro, ubicado en el segundo piso del Edificio Termianl del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo N°3), el presente contrato vence el 22 de octubre del año 2019"

En ese sentido, dicho permiso de uso del espacio ubicado en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se encuentra vencido desde el 22 de octubre del 2019 y, además, no consta en este Departamento, solicitud de renovación previa a su vencimiento por parte del permisionario Horizontes de Esperanza S.A.

Por lo tanto, debido a las razones expuestas supra, es criterio de este Departamento de Aeropuertos poner a derecho esta situación y, proceder con la recuperación del espacio señalado, salvo un mejor criterio de esa Asesoría Legal".

En razón de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), la ocupación de la empresa Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el espacio permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que, representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración en recuperar el espacio otorgado en el segundo piso de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual fue permisionado a la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, para que se recupere la plena disposición de este y, pueda la Administración, reasignarlo y darle un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo de un área de 7.3 metros cuadrados en el segundo piso del Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (cubículo número 3), en contra la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-515702, representada por el señor Alekcey Murillo Alfaro, por cuanto, ésta no cumple con los requisitos para la ocupación del espacio permisionado, lo anterior, según lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), por cuanto, no cuenta con un permiso de uso vigente, toda vez que el permiso otorgado venció el 22 de octubre de 2019 y no consta solicitud de renovación del mismo.

2) Otorgar a la compañía Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportunamente y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido.

4) Notifíquese a la empresa Horizontes de Esperanza Sociedad Anónima, por medio de su representante, señor Alekcey Murillo Alfaro, por medio del correo electrónico aerovital@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 43-2021

Anexo N° 5

No.93-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:52 horas del 09 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija, y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo.

Resultandos:

Primero: Que mediante escrito número de ventanilla única número 0151-2021 E-2020 E del 22 de enero de 2021, el señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo sin límite de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, solicitó un certificado de explotación para brindar servicios de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica con aeronaves de ala rotativa y ala fija. Asimismo, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima solicitó se le otorgue un primer permiso provisional.

Segundo: Que mediante escrito número de ventanilla única 0446-2021 del 26 de febrero de 2021, el señor Laurencich Castro, en su condición antes citada, aclaró que los servicios a brindar serían los siguientes: Escuela de enseñanza aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para pilotos con aeronaves de ala rotativa-ala fija y RPAS, Técnico en Mantenimiento, Despacho Aéreo y Cursos Regulatorios teóricos y prácticos.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-042-2021 del 10 de marzo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"**1.** Otorgar a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A. (AENSA S.A), un Certificado de Explotación para ofrecer servicios de Enseñanza Aeronáutica, bajo los siguientes términos:*
>
> ***a) Tipo de Servicio**: Servicio de Escuela de enseñanza Aeronáutica en la modalidad de:*
> *- Instrucción Teórica y Práctica para pilotos con aeronaves de ala rotativa-ala fija y RPAS.*
> *- Técnico en mantenimiento*
> *- Despacho Aéreo*
> *- Cursos Regulatorios teóricos y prácticos*
>
> *De conformidad con las Habilitaciones y Especificaciones de Operación.*
>
> ***b) Vigencia:** Por un plazo de 5 años.*
>
> ***c) Tipo de equipo y aeronave:***

Tipo equipo	***Fabricante***
Avión	*Piper Company*
Avión	*Piper Compañy*
Helicóptero	*Robinson*
Helicóptero	*Robinson*
Simulador de Vuelo	*precisión*
Drone	*DJI*
Drone	*Swell Pro*
Drone	*Parrot*

Nota: Cualquier cambio en el equipo que esté debidamente autorizadas en sus especificaciones técnicas

d) *Base de operación: Las Operaciones las estarán realizando en el Aeropuerto Internacional Tobias Bolaños Palma, San José, Costa Rica.*

2. *Otorgar un permiso provisional de operación siempre y cuando haya cumplido con las formalidades técnicas exigidas y sea jurídicamente procedente.*

3. *Autorizar a la compañía AENSA S.A., el registro de las tarifas las cuales se establecen en dólares moneda en curso de los Estados Unidos, esto según el siguiente detalle:*

ESTRUCTURA TARIFARIA DE CURSOS TEORICOS

Curso	*Duración del curso (en horas)*	*Rango de tarifas en dólares (USD)*
Piloto privado – avión	*168*	*$1,530.00 hasta $1,912,50*
Piloto comercial– avión	*116*	*$1,085.00 hasta $1,356,25*
Piloto privado– helicóptero	*156*	*$1,850.00 hasta $2,312,50*
Piloto comercial– helicóptero	*81*	*$810.00 hasta $1012,50*
Habilitaciones por instrumentos	*74*	*$815.00 hasta $1018,75*
Formación de instructores	*44*	*$660.00 hasta $825,00*
Habilitación de Multimotores terrestres	*10*	*$400.00 hasta $500,00*
Simulador transporte aéreo (ATP)	*165*	*$1,625.00 hasta $2031,25*
Operaciones de encargado de vuelo	*280*	*$2,400.00 hasta $3000,00*
Mercancías peligrosas	*96*	*$960.00 hasta $1,200*
Recurrente de mercancías peligrosas	*48*	*$480.00 hasta $600,00*
Mantenimiento de RPAS	*48*	*$1,440.00 hasta $1800,00*

ESTRUCTURA TARIFARIA DE CURSOS TEORICOS Y PRACTICOS

Curso	*Duración del curso (en horas)*	*Rango de tarifas en dólares (USD)*
Piloto RPAS – ala rotativa	*55*	*$520.00 hasta $650,00*
Piloto RPAS – ala fija	*55*	*$1,090.00 hasta $1362,50*
Instrucción teórica y práctica para cursos regulatorios	*287*	*$8,610.00 hasta $10762,50*

Regulaciones:

1. Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).
2. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compañía así lo establezca.
3. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (5) días de anticipado respecto a la fecha de inicio del curso, sin recargo administrativo alguno.

4. Se permite Cancelaciones con menos de tres (5) días de anticipación respecto a la fecha de inicio del curso, con recargo del 25% del valor de este.
5. Las devoluciones de dinero se realizarán de acuerdo con el mismo medio de pago en que se realizó y el tiempo de devolución será de acuerdo con el banco emisor.

ESTRUCTURA TARIFARIA DE ALA FIJA

Tipo de equipo	***Condición***	***Rango de tarifa por hora en dólares (USD) dependiendo de la condición***
AVION PIPER CHEROKEE PA-28-180 y PA-28-161	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen), no incluyen despegues y aterrizajes. Vuelos por Regla de vuelo visual (VFR)*	*$171,00 hasta $216,00*
	Precio Normal incluye 01 despegue y 01 aterrizajes. Vuelos por Regla de vuelo visual (VFR)	
	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen) **no** incluyen despegues y aterrizajes. Reglas de vuelo por instrumentos (IFR)*	
	Precio Normal incluyen 01 despegue y 01 aterrizajes. Reglas de vuelo por instrumentos (IFR)	

Regulaciones:
1. El vuelo debe ser pagado en su totalidad antes de su salida y/o después.
2. Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).
3. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compañía así lo establezca.
4. El vuelo está sujeto a condiciones meteorológicas. Se reprogramará o reembolsará la totalidad en caso de cancelación.
5. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (3) días de anticipado respecto a la fecha de vuelo, sin recargo administrativo alguno.
6. Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, con recargo del 25% del valor del vuelo.
7. El remanente del porcentaje podrá ser utilizado en otra programación, el dinero no es reembolsable.

ESTRUCTURA TARIFARIA ALA ROTATIVA

Tipo de equipo	*Condiciones*	*Rango de tarifas por hora en dólares (USD)*
Helicóptero Robinson 44 II	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen) no incluyen despegues y aterrizajes*	*$500,00 hasta $720,00*
	Precio Normal incluyen 01 despegue y 01 aterrizajes.	
Helicóptero Robinson 66	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen) no incluyen despegues y aterrizajes.*	*$1150,00 hasta $1500,00*
	Precio Normal incluyen 01 despegue y 01 aterrizajes.	

Regulaciones:

1. El vuelo debe ser pagado en su totalidad antes de su salida y/o después.
2. La tarifa señalada no incluye al impuesto del valor agregado (IVA).
3. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.
4. El vuelo está sujeto a condiciones meteorológicas. Se reprogramará o reembolsará la totalidad en caso de cancelación.
5. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (3) días de anticipado respecto a la fecha de vuelo, sin recargo administrativo alguno.
6. Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, con recargo del 25% del valor del vuelo.
7. El remanente del porcentaje podrá ser utilizado en otra programación, el dinero no es reembolsable.

Estructura Tarifaria de Simulador

Tipo de equipo	*Condición*	*Rango de tarifas por hora en dólares (USD)*
Simulador de Vuelo CRX-MAX	*Precio descontado por venta de paquetes de 10 horas (volumen)*	*$85,00 USD hasta $126,00*
	Precio Normal	

Regulaciones:

1. El simulador debe ser pagado en su totalidad antes de su salida y/o después.
2. Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).
3. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.

4. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil) con al menos 30 días de anticipación a su entrada en vigencia.

5. Se sugiere a la Asesoría Legal verificar el estado dinerario de la compañía AENSA S.A. con la CCSS, FODESAF, IMAS, INA, Dirección General de Aviación Civil, AERIS y Garantía.

6.Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, teléfonos: (506)2232-1248 / 22320660 /22314814 fax: (506)2220-2527, apartado postal: 957-1007, San José, Costa Rica, página WEB: http://www.aensacr.com, correo electrónico capacitacion@aensacr.com, info@aensacr.com.

7. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de AENSA S.A. y proteger así los intereses de la Dirección General Aviación Civil.

8. La compañía AENSA S.A deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, un informe detallando las horas de vuelo, kilómetros volados y demás datos estadísticos que exijan los Reglamentos respectivos".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-667-2021 del 24 de marzo de 2021, los señores Rodrigo Brenes Herrera, gerente de proyecto, y Rafael Villalobos Barrantes, inspector de la Unidad de Aeronavegabilidad, indicaron lo siguiente:

"Referente a solicitud presentada por la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A. AENSA, mediante oficio número ***AE-020-2021****, con fecha de 22 de enero de 2021, en la cual indica que* ***solicitan un certificado de Explotación, así como el Certificado de Operación****, para el servicio de Enseñanza Aeronáutica, Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ala Rotativa, Ala Fija, y RPAS, deseo indicar lo siguiente:*

El proceso de Certificación, que se lleva a cabo por la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A. AENSA, actualmente está en Fase 5, por lo tanto, esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas como Aeronavegabilidad, ***no tienen Objeción Técnica, en que se eleve a Audiencia Pública y posterior se le otorgue un Permiso Provisional de Operación*** *para la empresa mencionada, mientras se concluye el proceso respectivo a la solicitud del Certificado de Explotación y Certificado de Operador Aéreo".*

(La negrita es del original)

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DG-SSP-OF-0031-2021 del 25 de marzo de 2021, la Unidad de Programa de Seguridad de Operaciones del Estado indicó lo siguiente:

"En relación con lo solicitado en los oficios de referencia, les informo que el operador Aensa presentó, durante Fase 2, el Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional

(SMS), y en Fase 3 se les dio la aceptación del documento por parte del Programa de Seguridad Operacional del estado.

Una vez que la empresa esté operando de nuevo, iniciarán un proceso de la certificación que están solicitando, donde implementaran un SMS completo, sin embargo, este proceso lo pueden llevar posterior a que se les otorgue el certificado respectivo".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-712-2021 del 05 de abril de 2021, los señores Rodrigo Brenes Herrera, gerente de proyecto, y Elmer Hernández Chávez, je fe de la Unidad de Aeronavegabilidad, indicaron lo siguiente:

"Referente a solicitud presentada por la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A. AENSA, mediante oficio número ***AE-020-2021****, con fecha de 22 de enero de 2021, en la cual indica que* ***solicitan un Certificado de Explotación, así como el Certificado de Operación****, para el servicio de Enseñanza Aeronáutica, Instrucción Teórica y práctica para pilotos de Ala Rotativa, Ala Fija, y RPAS, y Despacho Aéreo, deseo indicar lo siguiente:*

El proceso de Certificación, que se lleva a cabo por la empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A. AENSA, actualmente está en fase 5, por lo tanto esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas como Aeronavegabilidad, ***no tienen Objeción Técnica, en que se eleve a Audiencia Pública, sin embargo, que No se le otorgue un permiso Provisional de Operación hasta haber concluido Fase 5 y haber obtenido su CO*** *para la empresa mencionada".*

(La negrita es del original)

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-733-2021 del 07 de abril de 2021, los señores Rodrigo Brenes Herrera, gerente de proyecto, Elmer Hernández Chávez, jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, y Eric Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicaron lo siguiente:

"Con relación a los servicios a brindar por la Empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, nos permitimos informar lo siguiente;
La modalidad de Técnico en mantenimiento RPAS, no es parte de ninguna regulación actual, por lo que al momento no podría certificarse, así como, cursos regulatorios teóricos y prácticos no cumplen desde el punto de vista técnico ya que la DGAC actualmente no pudo comprobar las competencias técnicas del instructor.

Por otro lado, y en relación con el "permiso provisional", las unidades de Operaciones y Aeronavegabilidad certifican que esta empresa cumple técnicamente para brindar los servicios indicados en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-712-2021, con fecha 05 de abril 2021.

El tema de si el "permiso provisional" se debe dar o no, es un aspecto que no le compete a estas unidades ya que escapa de nuestras competencias técnicas".

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-069-2021 del 14 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"En relación con nuestro informe DGAC-DSO-TA-INF-042-2021, se solicita dejar sin efecto la recomendación N°3 sobre las tarifas, para que se lea según el siguiente detalle:

Autorizar a la compañía AENSA S.A., el registro de las tarifas las cuales se establecen en dólares moneda en curso de los Estados Unidos, esto según el siguiente detalle:

ESTRUCTURA TARIFARIA DE CURSOS TEORICOS

Curso	*Duración del curso (en horas)*	*Rango de tarifas en dólares (USD)*
Piloto privado – avión	*168*	*$1,530.00 hasta $1,912,50*
Piloto comercial– avión	*116*	*$1,085.00 hasta $1,356,25*
Piloto privado– helicóptero	*156*	*$1,850.00 hasta $2,312,50*
Piloto comercial– helicóptero	*81*	*$810.00 hasta $1012,50*
Habilitaciones por instrumentos	*74*	*$815.00 hasta $1018,75*
Formación de instructores	*44*	*$660.00 hasta $825,00*
Habilitación de Multimotores terrestres	*10*	*$400.00 hasta $500,00*
Operaciones de encargado de vuelo	*280*	*$2,400.00 hasta $3000,00*
Mercancías peligrosas	*96*	*$960.00 hasta $1,200*
Recurrente de mercancías peligrosas	*48*	*$480.00 hasta $600,00*

ESTRUCTURA TARIFARIA DE CURSOS TEORICOS Y PRACTICOS

Curso	*Duración del curso (en horas)*	*Rango de tarifas en dólares (USD)*
Piloto RPAS – ala rotativa	*55*	*$520.00 hasta $650,00*
Piloto RPAS – ala fija	*55*	*$1,090.00 hasta $1362,50*
Instrucción teórica y práctica para cursos regulatorios	*287*	*$8,610.00 hasta $10762,50*

Regulaciones:

1. Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).
2. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.
3. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (5) días de anticipado respecto a la fecha de inicio del curso, sin recargo administrativo alguno.
4. Se permite Cancelaciones con menos de tres (5) días de anticipación respecto a la fecha de inicio del curso, con recargo del 25% del valor de este.
5. Las devoluciones de dinero se realizarán de acuerdo con el mismo medio de pago en que se realizó y el tiempo de devolución será de acuerdo con el banco emisor.

ESTRUCTURA TARIFARIA DE ALA FIJA

Tipo de equipo	***Condición***	***Rango de tarifa por hora en dólares (USD) dependiendo de la condición***
AVION PIPER CHEROKEE PA-28-180 y PA-28-161	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen), no incluyen despegues y aterrizajes. Vuelos por Regla de vuelo visual (VFR)*	*$171,00 hasta $216,00*
	Precio Normal incluye 01 despegue y 01 aterrizajes. Vuelos por Regla de vuelo visual (VFR)	
	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen) **no** incluyen despegues y aterrizajes. Reglas de vuelo por instrumentos (IFR)*	
	Precio Normal incluyen 01 despegue y 01 aterrizajes. Reglas de vuelo por instrumentos (IFR)	

Regulaciones:
1. El vuelo debe ser pagado en su totalidad antes de su salida y/o después.
2. Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).
3. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.
4. El vuelo está sujeto a condiciones meteorológicas. Se reprogramará o reembolsará la totalidad en caso de cancelación.
5. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (3) días de anticipado respecto a la fecha de vuelo, sin recargo administrativo alguno.
6. Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, con recargo del 25% del valor del vuelo.

7. El remanente del porcentaje podrá ser utilizado en otra programación, el dinero no es reembolsable.

ESTRUCTURA TARIFARIA ALA ROTATIVA

Tipo de equipo	***Condiciones***	***Rango de tarifas por hora en dólares (USD)***
Helicóptero Robinson 44 II	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen) no incluyen despegues y aterrizajes*	*$500,00 hasta $720,00*
	Precio Normal incluyen 01 despegue y 01 aterrizajes.	
Helicóptero Robinson 66	*Precio descontado por venta de paquetes de 20 horas (volumen) no incluyen despegues y aterrizajes.*	*$1150,00 hasta $1500,00*
	Precio Normal incluyen 01 despegue y 01 aterrizajes.	

Regulaciones:

1. El vuelo debe ser pagado en su totalidad antes de su salida y/o después.
2. La tarifa señalada no incluye al impuesto del valor agregado (IVA).
3. Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca.
4. El vuelo está sujeto a condiciones meteorológicas. Se reprogramará o reembolsará la totalidad en caso de cancelación.
5. Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (3) días de anticipado respecto a la fecha de vuelo, sin recargo administrativo alguno.
6. Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, con recargo del 25% del valor del vuelo.
7. El remanente del porcentaje podrá ser utilizado en otra programación, el dinero no es reembolsable.

Lo anterior por cuanto, se ha revisado las tarifas con la Unidad de Operaciones Aeronáuticas a la luz del oficio DGAC-DSO-OPS-OF-733-2021 y se logró determinar que no se demostró técnicamente el cumplimiento de Simulador transporte aéreo (ATP) y Mantenimiento de RPAS".

Noveno: Que mediante escrito número de ventanilla única 0858-2021 del 13 de abril de 2021, el señor Laurencich Castro, en su condición antes citada, presentó aclaración de los servicios que brindaría con su certificado de explotación. Quedando los servicios a brindar de la siguiente manera: Instrucción Técnica en la modalidad de: Instrucción Técnica Teórica y Práctica para pilotos con aeronaves de Ala Rotativa- Ala fija & RPAS, Cursos Regulatorios & Práctico, Técnico en mantenimiento y Técnico en Despacho Aéreo.

ACTA No. 43-2021

Décimo: Que mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021, el señor Alberto Campos Jiménez, gerente de operaciones de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, indicó lo siguiente:

> *"Adjunto solicitud de aclaración de servicios, enviada al CETAC el día 13 de abril del presente año, y que fue asignada con el número #0858-2021 en ventanilla única.*
>
> *Con el propósito de que la solicitud sea acogida ante su estimable despacho, lo anterior obedece, que como requisito para que los estudiantes gestionen u n préstamo ante CONAPE, es de nuestro interés poderles solventar los requerimientos, pero antes nuestros cursos deben de indicar como "Cursos técnicos" de acuerdo a lo especificado en la nota DC-007-2021 adjunto.*
>
> *Cabe indicar que dicha solicitud ya fue acogida por la Unidad de Asesoría Legal y se le otorgó a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), según expresado por el Sr. Lic Rogér Granados, Jefe de Tesorería de CONAPE.*
>
> *Es de mi conocimiento que las solicitudes de aclaración de servicios presentadas ante el CETAC, pueden considerarse, y más aún cuando no se a presentado el informe final del proceso de la compañía AENSA, el cual, usted gestiona en estos momentos.*
>
> *No omito en manifestar que la solicitud de aclaración ya se ha otorgado en otras ocasiones por solicitud de su persona.*
>
> *Por lo anteriormente señalado, y al amparo del principio constitucional de igualdad, solicitamos respetuosamente se nos apruebe en los mismos términos y condiciones que se le fue otorgado a la compañía antes mencionada."*

Undécimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-803-2021 del 16 de abril de 2021, los señores Rodrigo Brenes Herrera, gerente de proyecto, y Elmer Hernández Chávez, jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, indicaron lo siguiente:

> *"Deseamos aportar tres criterios según la reunión sostenida con el departamento de Asesoría Legal el día de hoy. En los oficios de referencia, con relación a los servicios a brindar por la Empresa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, informamos lo siguiente:*
>
> *1. La modalidad de Técnico en mantenimiento RPAS, no es parte de ninguna regulación actual, por lo que al momento no podría certificarse.*
> *2. Por otro lado, los cursos regulatorios teóricos y prácticos sí cumplen desde el punto de vista técnico, sujetos a lo establecido en las especificaciones de operación.*
> *3. Con relación a la solicitud de incluir la palabra "técnico" en el título de "Instrucción, **Técnico** en Despacho Aéreo" dentro de los cursos que esta empresa propone impartir, las unidades de Ops y Air no encontramos objeción técnica en el uso de esta palabra; no obstante lo anterior, la norma RAC-119 tiene distinta denominación a la solicitada, tema que estas unidades omiten emitir criterio".*

Décimo segundo: Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 32-2021 del 28 de abril de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima y se le autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir de su notificación.

Décimo tercero: Que mediante La Gaceta número 86 del 06 de mayo de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima.

Décimo cuarto: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 31 de mayo de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Décimo quinto: Que mediante certificación de no saldo número 225-2021 del 27 de mayo de 2021, valida hasta el 26 de junio de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo sexto: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficiarios fiscales (RTBF).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación, para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 31 de mayo de 2021.

4. Que mediante escrito número de ventanilla única 0858-2021 del 13 de abril de 2021, el señor Federico Laurencich Castro, presidente de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, presentó aclaración de los servicios a brindar en la solicitud de certificado de explotación y solicita se incluya los servicios a brindar de la siguiente manera: " *Instrucción Técnica en la modalidad de: Instrucción Técnica Teórica y Práctica para pilotos con aeronaves de Ala Rotativa- Ala fija & RPAS, Cursos Regulatorios & Práctico, Técnico en mantenimiento y Técnico en Despacho Aéreo*".

Asimismo, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021, el señor Alberto Campos Jiménez, gerente de operaciones de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, solicitó que los cursos deben indicar "*Cursos técnicos*".

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar de conformidad al oficios números DGAC-DSO-OPS-OF-712-2021 del 05 de abril de 2021, y DGAC-DSO-OPS-OF-803-2021 del 16 de abril de 2021, de las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas los servicios a brindar son: Escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija, y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos y no se le les incluye la palabra técnico.

Es importante recordar que la competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, está limitada a velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa para el otorgamiento de un certificado de explotación (requisitos técnicos, financieros y legales), siendo que en el decreto ejecutivo número 33008 del 02 de enero de 2006, RAC 119, denominado *"Certificados Operativos para Escuelas de Enseñanza Aeronáutica, Trabajo Aéreos, Servicios de Naturaleza Técnica Aeronáutica y Autorizaciones para Operaciones Aéreos Extranjeros"*, los servicios aeronáuticos establecidos para las escuelas de enseñanza aeronáutica son los siguientes: Escuela para pilotos, Escuelas para técnicos en mantenimiento, Escuelas para Tripulantes de Cabina y Escuelas para despachadores:

Razón por la cual, no es procedente autorizar lo requerido, por no ser a esta Administración a la que le corresponde regular o aprobar carreras de formación técnica, educación superior parauniversitaria, estudios de educación superior universitaria dirigidos a carreras y especializaciones de posgrado (títulos a nivel de Técnico, Diplomado, Bachiller, Licenciatura Especialidades, Maestrías o Doctorados, por ser competencia de otras instituciones realizar dicha acreditación.

También, es oportuno acotar en relación a los servicios autorizados a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica Sociedad Anónima (IFA), mencionada por la compañía solicitante, que mediante resolución número 171-2016 del 06 de octubre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica Sociedad Anónima (IFA) la renovación de su certificado de explotación para brindar los servicios de escuela de enseñanza aeronáutica, bajo las siguientes especificaciones: Habilitaciones: Las que se encuentran autorizadas en su certificado operativo, Base de Operaciones: Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Vigencia: por un plazo de 15 años a partir de su expedición.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el certificado de explotación para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por un plazo de cinco años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, según el decreto ejecutivo número 23008-MOPT del 07 de marzo de

1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberá empezar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico acampos@aensacr.com, teléfono celular número 8871-9819, fax número 2220-2527 y publíquese.

Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Financiero.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil